



Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	JOSÉ DAVID SANTOS BARAHONA Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120100053300

En escrito que antecede la parte demandante allegó actualización de liquidación de crédito.

Frente a la liquidación del crédito el artículo 446 del C.G.P., señala:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Del texto transcrito se infiere que la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar **cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la ley**, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P., siempre que se ordene para tomar determinaciones que conlleven a ponerle fin al proceso por cualquiera de las causales de terminación previstas (como lo es por pago) o para la entrega de títulos judiciales; situaciones estas que no se originan dentro del proceso. En efecto, de la consulta del sistema de títulos el

Despacho constató que no se encuentran depósitos judiciales que sean objeto de entrega.

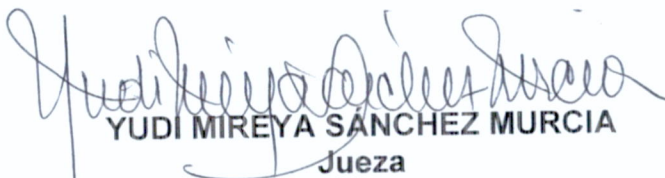
En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito sin que se configuren los supuestos normativos ya referidos de tal suerte que se rechazará por improcedente a esta altura procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Rechazar por improcedente** la actualización del crédito que allegó la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. **Negar** la solicitud de entrega de títulos por no encontrarse constituidos.
3. Por Secretaría procédase a poner en conocimiento de la parte actora el expediente, a través de medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	NARDA CARMEN LÓPEZ FRADE
RADICACIÓN No:	25175400300120110039200

En escrito que antecede la parte demandante allegó actualización de liquidación de crédito.

Frente a la liquidación del crédito el artículo 446 del C.G.P., señala:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Del texto transcrito se infiere que la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar **cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la ley**, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P., siempre que se ordene para tomar determinaciones que conlleven a ponerle fin al proceso por cualquiera de las causales de terminación previstas (como lo es por pago) o para la entrega de títulos judiciales; situaciones estas que no se originan dentro del proceso. En efecto, de la consulta del sistema de títulos el

Am

Despacho constató que no se encuentran depósitos judiciales que sean objeto de entrega.

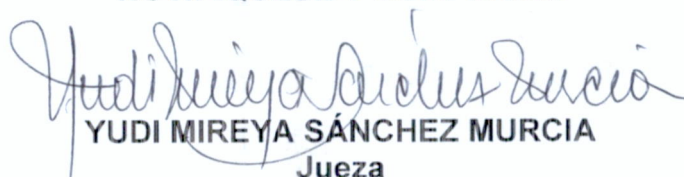
En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito sin que se configuren los supuestos normativos ya referidos de tal suerte que se rechazará por improcedente a esta altura procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Rechazar por improcedente** la actualización del crédito que allegó la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. **Negar** la solicitud de entrega de títulos por no encontrarse constituidos.
3. Por Secretaría procédase a poner en conocimiento de la parte actora el expediente, a través de medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARIA FRNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	CUPERTINO CIFUENTES CAMPOS
RADICACIÓN No:	25175400300120120055400

En escrito que antecede la parte demandante allegó actualización de liquidación de crédito.

Frente a la liquidación del crédito el artículo 446 del C.G.P., señala:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Del texto transcrito se infiere que la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar **cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la ley**, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P., siempre que se ordene para tomar determinaciones que conlleven a ponerle fin al proceso por cualquiera de las causales de terminación previstas (como lo es por pago) o para la entrega de títulos judiciales; situaciones estas que no se originan dentro del proceso. En efecto, de la consulta del sistema de títulos el

Despacho constató que no se encuentran depósitos judiciales que sean objeto de entrega.

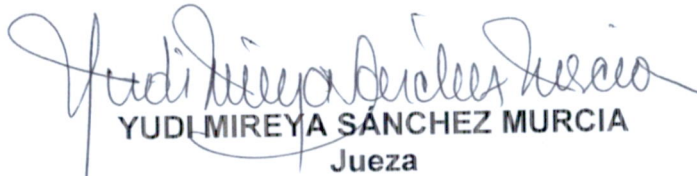
En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito sin que se configuren los supuestos normativos ya referidos de tal suerte que se rechazará por improcedente a esta altura procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Rechazar por improcedente** la actualización del crédito que allegó la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. **Negar** la solicitud de entrega de títulos por no encontrarse constituidos.
3. Por Secretaría procédase a poner en conocimiento de la parte actora el expediente, a través de medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria(E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

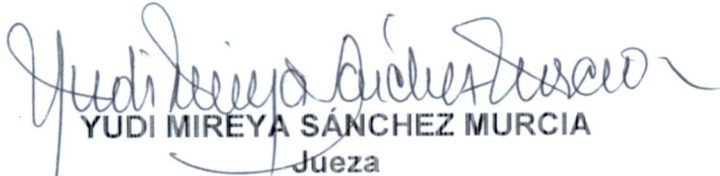
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA II
DEMANDADO:	MARÍA INÉS PINZÓN CADENA
RADICACIÓN No:	25175400300120120066400

Atendiendo la solicitud que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Oficiar** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que se sirva expedir certificado catastral del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20388342.
2. **Imponer** la carga del oficio del numeral 1 a la parte actora, quien constatará en el respectivo recibido la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



126

Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	JENNY GUADALUPE LOZANO ARIZA Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120130015100

En escrito que antecede la parte demandante allegó actualización de liquidación de crédito.

Frente a la liquidación del crédito el artículo 446 del C.G.P., señala:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Del texto transcrito se infiere que la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar **cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la ley**, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P., siempre que se ordene para tomar determinaciones que conlleven a ponerle fin al proceso por cualquiera de las causales de terminación previstas (como lo es por pago) o para la entrega de títulos judiciales; situaciones estas que no se originan dentro del proceso. En efecto, de la consulta del sistema de títulos el

[Firma]

Despacho constató que no se encuentran depósitos judiciales que sean objeto de entrega.

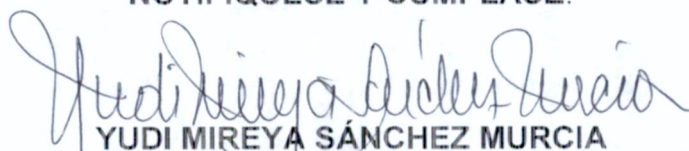
En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito sin que se configuren los supuestos normativos ya referidos de tal suerte que se rechazará por improcedente a esta altura procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Rechazar por improcedente** la actualización del crédito que allegó la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. **Negar** la solicitud de entrega de títulos por no encontrarse constituidos.
3. Por Secretaría procédase a poner en conocimiento de la parte actora el expediente, a través de medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



107

Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	LUZ MIRYAM BOLAÑOS DE PINZÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120130033600

En escrito que antecede la parte demandante allegó actualización de liquidación de crédito.

Frente a la liquidación del crédito el artículo 446 del C.G.P., señala:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Del texto transcrito se infiere que la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar **cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la ley**, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P., siempre que se ordene para tomar determinaciones que conlleven a ponerle fin al proceso por cualquiera de las causales de terminación previstas (como lo es por pago) o para la entrega de títulos judiciales; situaciones estas que no se originan dentro del proceso. En efecto, de la consulta del sistema de títulos el

Despacho constató que no se encuentran depósitos judiciales que sean objeto de entrega.

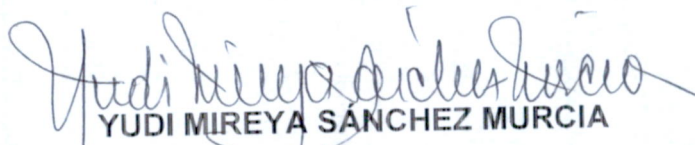
En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito sin que se configuren los supuestos normativos ya referidos de tal suerte que se rechazará por improcedente a esta altura procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Rechazar por improcedente** la actualización del crédito que allegó la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. **Negar** la solicitud de entrega de títulos por no encontrarse constituidos.
3. Por Secretaría procédase a poner en conocimiento de la parte actora el expediente, a través de medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria(E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GLORIA ESPERANZA MONROY RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	MÓNICA LILIANA MUÑOZ TRIVIÑO
RADICACIÓN No:	25175400300120150053500

Ingresa las diligencias, con informe que indica que la apoderada demandante allegó memorial *pronunciándose* frente al auto de 18 de febrero hogaño mediante el cual se rechazó por improcedente la liquidación del crédito.

Lo primero que habrá de decirse es que en el auto al que se alude arriba, no se solicitó pronunciamiento alguno de las partes, tampoco se advierte la intención de la memorialista de interponer recurso contra lo resuelto, máxime cuando el escrito está por fuera del término de ejecutoria de la decisión.

Así las cosas, no hay pronunciamiento para efectuar por parte del despacho por lo que el expediente regresará a secretaría sin decisión alguna.

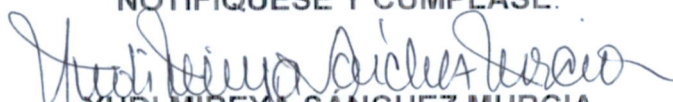
Tenga en cuenta la memorialista que para mantener activo un expediente no debe sacrificarse el derecho sustancial ni el procesal y de esta forma, presentar solicitudes improcedentes con el ánimo de que el expediente ingrese al despacho a sabiendas que lo pedido será rechazado, pues ello constituye desde todo punto de vista lesión a los principios de economía y celeridad procesal.

Por lo expuesto se

Resuelve:

Mantener el expediente en secretaría al no existir actuación pendiente de ser resuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	MAR PÚRPURA S.A.S.
DEMANDADO:	JOSÉ LUIS BARÓN CHAVES Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120170019500

Como quiera que el abogado Luis Fernando Forero Gómez acreditó el interés que le asiste en la entrega de oficios de levantamiento de medida cautelar, el Juzgado,

Resuelve:

Ordenar la elaboración de oficios según fue ordenado en auto de 23 de julio de 2020 para ser entregados al abogado Luis Fernando Forero Gómez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

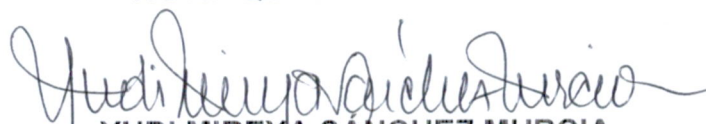
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GONZALO SASTOQUE ESQUIVEL
RADICACIÓN No:	25175400300120170021000

Previo a tramitar las diligencias de notificación personal allegadas, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de 5 días afirme bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informe la forma cómo la obtuvo, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	MAURICIO MELO BOHÓRQUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120170044500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación, precisando que al valor total de \$4.036.021 se descontarán los conceptos de intereses corrientes (\$211.131), seguro de vida (\$53.570) y honorarios de abogado (611.310), que no fueron ordenados en el mandamiento de pago.

De otro lado, no habrá lugar a ordenar entrega de títulos, como quiera que de la revisión del sistema de títulos se constató que no existen depósitos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Aprobar** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante hasta 28 de febrero de 2021, por valor de \$3.160.010.
2. **Negar** la solicitud de entrega de títulos por no encontrarse constituidos.
3. Por Secretaría procédase a poner en conocimiento de la parte actora el expediente, a través de medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

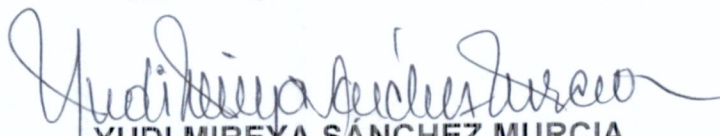
Chía, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA CAGHUANA BURGOS
RADICACIÓN No:	25175400300120170048700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de informe de títulos consignados dentro del presente proceso, elevada por la parte actora. Así mismo indica que a la fecha, no hay depósitos judiciales constituidos.

En consecuencia, se ordena informar a la parte actora que a la fecha no existen títulos pendientes de pago consignados a órdenes de este despacho y por cuenta de este proceso pendiente de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria(E)



Chía, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ GABRIEL MURCIA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120180005700

Ingresa el expediente con escrito presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, petición que será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago de las cuotas en mora el proceso ejecutivo de la referencia promovido por el Banco Caja Social contra José Gabriel Murcia Rodríguez.

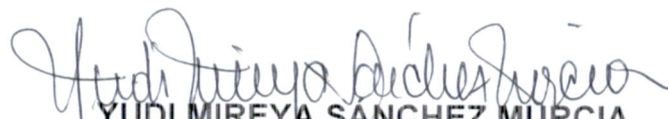
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, con constancia de que la obligación sigue vigente puesto que solo fueron pagadas las cuotas en mora y no la totalidad de la obligación.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



112

Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE:	GLORIA VARGAS CELY
DEMANDADO:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA
RADICACIÓN No:	25175400300120180024400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de ejecución con base en la sentencia proferida el 20 de octubre de 2020.

De conformidad con el artículo 306 del C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo a continuación, precisando que se notificará a la parte ejecutada personalmente, toda vez que la petición no fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Gloria Vargas Cely y en contra de Corporación para el Desarrollo de la Vivienda y Apoyo a las Familias Colombianas Color Esperanza por las siguientes sumas de dinero:

- \$20.000.000 por concepto de la suma de dinero que la demandante pagó a la demandada el 30 de noviembre de 2015; más intereses moratorios contados desde el 1 de diciembre de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 6% anual conforme a lo preceptuado por el artículo 1617 del C.C.
- \$12.000.000 por concepto de la suma de dinero que la demandante pagó a la demandada el 4 de marzo de 2016; más intereses moratorios contados desde el 5 de marzo de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 6% anual conforme a lo preceptuado por el artículo 1617 del C.C.
- \$66.000.000 por concepto de daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato de promesa celebrado entre las partes de fecha 30 de noviembre de 2015.
- \$4.490.222 por concepto de costas aprobadas en auto de 30 de octubre de 2020.

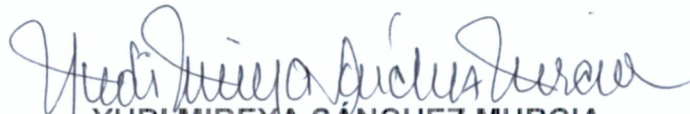
Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

[Firma]

Cuarto. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Chía, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL LUNA NUEVA P.H.
DEMANDADO:	GLORIA ESPERANZA SIERRA DE HEREDIA
RADICACIÓN No:	25175400300120180025900

Ingresan las diligencias con informe que indica que venció el término anterior en silencio y que la demandante solicitó la suspensión del proceso en virtud de un acuerdo de pago con el cónyuge e hijo de la demandada.

En auto que antecede (fl. 40), se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso, esto era, notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes al curador de la herencia yacente de la parte demandada. Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el numeral 1º del artículo 317 se hace referencia a que lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, debe entenderse que solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de 30 días, solo la "actuación" que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.*¹

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

Por sustracción de materia no se resuelve sobre la solicitud de suspensión del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

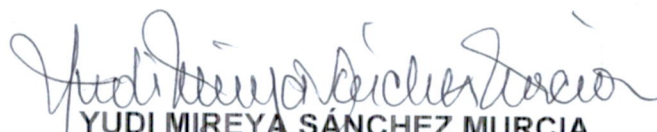
Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. No a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Archivar el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AV ARQUITECTOS S.A.S.
DEMANDADO:	PISERRA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120180026100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de corrección de auto elevada por la parte actora, la cual se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

De otro lado, se ordenará agregar al expediente la publicación del aviso de la diligencia de remate allegado por la parte actora.

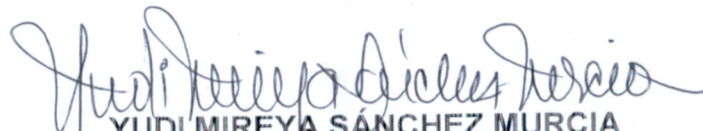
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Corregir el ordinal Primero del auto de 22 de abril de 2021 (fl. 160), en el sentido de precisar que los honorarios del secuestre son 9 salarios mínimos diarios legales vigentes, y no como quedó ahí establecido. Oficiése por secretaría teniendo en cuenta que el comisionado fijó fecha de diligencia para el 12 de mayo de 2021.

Segundo. Agregar al expediente la publicación del aviso de diligencia de remate en el diario El Nuevo Siglo allegada por la parte demandante, el cual cumple con los requisitos del artículo 450 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaría (E)



Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE:	NUBIA PEÑA GUTIÉRREZ
EJECUTADO:	ODED REINA GONZÁLEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120180037800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de liquidación de crédito y solicitud de terminación del proceso.

En aplicación del artículo 461 del C.G.P., la parte ejecutada presentó liquidación de crédito acompañada de la consignación efectuada a la cuenta de la ejecutante, solicitando la terminación del proceso. Revisada la liquidación aportada, se advierte que la misma se encuentra ajustada a derecho, y que con la consignación efectuada se paga la totalidad de la obligación incluidas costas procesales aprobadas en auto de 8 de octubre de 2020, razón por la cual es procedente acceder a la petición de terminación por pago.

Es del caso precisar que no le asiste razón a la parte ejecutante cuando al pronunciarse sobre la liquidación manifestó que el valor de \$2.200.000 corresponde únicamente a intereses moratorios, pidiendo continuar con la ejecución, pues el capital por el cual se libró mandamiento de pago fue \$1.510.500 (fl. 246) más intereses a la tasa del 6% anual desde 28 de agosto de 2020, suma que se encuentra ampliamente cubierta por la consignación que la ejecutada hiciera.

Así mismo, se observa que el monto de las liquidaciones de crédito y costas (\$1.616.505) es inferior al monto de la consignación (\$2.200.000), y por ende, se ordenará el reintegro de la diferencia a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada hasta 25 de septiembre de 2020, incluyendo liquidación de costas por valor de \$1.616.505

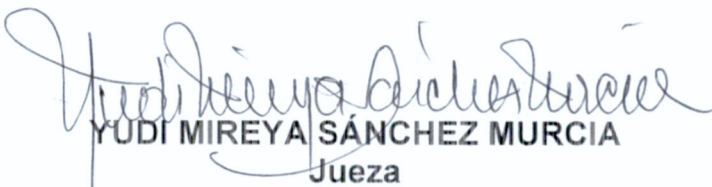
Segundo. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Nubia Peña Gutiérrez contra Oded Reina González.

Tercero. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Cuarto. Ordenar a la ejecutante Nubia Peña Gutiérrez efectuar la devolución de \$583.495 a la ejecutada Oded Reina González.

Quinto. Archivar las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	NÉSTOR GUSTAVO OCHOA SERRANO
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO VELOSA PATIÑO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120180055600

Asunto

Corresponde en esta oportunidad pronunciarse sobre la aprobación o no de la diligencia de remete celebrada el día 22 de febrero de 2021 (fls. 200 y 201), previas las siguientes,

Consideraciones:

El día 12 de febrero de 2021, se llevó a cabo el remate del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso, previo el cumplimiento de las obligaciones legalmente impuestas, como son las publicaciones del aviso, que se encuentran especificadas en el acta respectiva, procediéndose a su adjudicación a favor del mejor postor, señor Hugo Ernesto Camero Sanabria por la suma de \$96.501.100

La subasta fue anunciada previamente al público en la forma legal según las constancias que aparecen en el expediente, y con posterioridad a la adjudicación se le advirtió al adjudicatario del bien inmueble, que disponía de 5 días hábiles para consignar el equivalente al 5% del valor total de remate, por concepto de impuesto a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014. Dicha obligación fue satisfecha en oportunidad tal como se verifica con el comprobante de consignación allegado por la parte interesada (fl. 204). El rematante adjudicatario pagó el precio del remate, consignando la diferencia en el término legal establecido, por la suma de \$36.501.500 cuya transacción se acreditó en el plenario y el despacho verificó en los extractos de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario.

Como en la citada diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas por la ley para hacer el remate de bienes, se cumplió con el pago del impuesto a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo los art. 453, inc. 1° y 455 del Código General del Proceso, es procedente impartirle aprobación al remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar en todas sus partes, el remate llevado a cabo el día 22 de febrero de 2021 a favor del señor Hugo Ernesto Camero Sanabria, identificado con cédula de ciudadanía 79.505.551, sobre el bien inmueble

distinguido con matrícula inmobiliaria 50N-20193577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Segundo. **Cancelar** el embargo del bien inmueble denunciado como de propiedad de los demandados Luis Alfonso Velosa Patiño y Gloria Patricia Peñuela Reyes, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20193577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, cédula catastral anterior No. 010002280018909 y cédula catastral Res 70 No. 251750100000002280018909000000, alinderado así: el lote de terreno sobre el cual se encuentra el BIFAMILIAR se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: desde el mojón uno (1), fijado en el punto de intersección de las líneas limitantes por los lados oriental y sur del predio rumbo al occidente, pasando por los mojones dos (2) y tres (3), hasta alcanzar el mojón cuatro (4) a una distancia aproximada de ciento veintisiete metros noventa y nueve centímetros (127.99m), desde este mojón cuatro (4) rumbo al sur hasta el mojón número cinco (5), a una distancia aproximada de sesenta y siete metros con cuarenta centímetros (67.40 m), desde este mojón cinco (5), rumbo al occidente, hasta el mojón número seis (6) a una distancia de ochenta y dos metros setenta y un centímetros (82.71m), y desde este mojón, rumbo al norte hasta el número ocho (8) pasando por el siete (7), a una distancia de veintiocho metros cuarenta centímetros (28.40 m) y desde este mojón rumbo al occidente, hasta el trece (13) pasando por los mojones noventa y cuatro (94), diez (10), once (11) y doce (12), a una distancia de setenta y cuatro metros con cuarenta y tres centímetros (74.43 m), limita por todos los espacios que se recorren entre los dos indicados mojones, con la urbanización la Lorena; desde este mojón trece (13) rumbo al norte, hasta el dieciséis (16), pasando por los catorce (14) y quince (15) a una distancia de ciento cuarenta y un metros con sesenta y un centímetros (141,61 m), limita por estos espacios que se recorren entre los indicados mojones, con terrenos de la CAR. Desde este mojón dieciséis (16) rumbo al oriente, hasta el mojón número veintiuno (21) pasando por los mojones diecisiete (17) dieciocho (18), diecinueve (19) y veinte (20), a una distancia de sesenta y siete metros con veintisiete centímetros (67.27 m) desde este mojón, rumbo al sur, hasta el veintidós (22), a una distancia de treinta y seis metros con veintiséis centímetros (36.26 m),; desde este mojón rumbo al sur oriente, hasta el veintitrés (23) a una distancia de ocho metros con sesenta y siete centímetros (8.67 m), desde este mojón veintitrés (23), rumbo al oriente, hasta el mojón veinticuatro (24), a una distancia de doscientos diecinueve metros con treinta y seis centímetros (219.36 m), limita por todos los espacios que recorre entre los indicados mojones, con predios que son o fueron de Julio Granados y Aquilino González y de Jorge Castañeda, desde este mojón veinticuatro (24) rumbo al sur hasta el de iniciación del recorrido a una distancia de sesenta y seis metros con cuarenta y cuatro centímetros (66.44 m), pasando por el veinticinco (25), limita por estos espacios que se recorren entre los indicados mojones con la carrera doce (12) de la nomenclatura vial del municipio. A los bienes objeto de este contrato corresponden los coeficientes de copropiedad privativa y de carga y beneficios por razón de la comunidad de cincuenta por ciento (50%). Se encuentran comprendidos dentro de los siguientes linderos conforme a los planos y a la memoria descriptiva del CONJUNTO RESIDENCIAL IBARO – PROPIEDAD HORIZONTAL: este demarcado con el número nueve (9)

de la manzana C, de la urbanización conjunto residencial IBARO, en su área aproximadamente en noventa y ocho metros cuadrados (98.00 M2) y son sus linderos: POR EL NORTE, en longitud aproximada de catorce metros (14.00 m) limita con la parcela o lote de terreno número diez (10) de la misma manzana y urbanización. POR EL ORIENTE: en longitud aproximada de siete metros (7.00 m) limita con la parcela o lote de terreno número dos (2) de la misma manzana y urbanización. POR EL SUR: en longitud aproximada de catorce metros (14.00 m) limita con la parcela o lote de terreno número ocho (8) de la misma manzana y urbanización. POR EL OCCIDENTE: en longitud aproximada de catorce metros (14.00 m) limita con la vía pública, carrera catorce (14), información tomada de la escritura pública No. 1750 del 18 de octubre de 2012 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá vista al folio 9 del expediente.

2.1 Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte a fin de que proceda a cancelar el embargo decretado por este despacho dentro del proceso ejecutivo con garantía real 2018-00556, y a su vez se proceda a registrar la adjudicación a favor del señor Hugo Ernesto Camero Sanabria, identificado con cédula de ciudadanía 79.505.551. A la comunicación se anexará copia auténtica del acta de la diligencia de remate y del presente auto, con la respectiva constancia de ejecutoria, a costa de la parte interesada.

Tercero. Cancelar el gravamen hipotecario que afecta el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20193577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, constituido mediante escritura pública No. 1750 del 18 de octubre de 2012 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá, como quiera que el inmueble fue objeto de remate al interior del presente proceso.

3.1 Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte para lo de su cargo. A la comunicación se anexará copia auténtica del acta de la diligencia de remate y del presente auto, con la respectiva constancia de ejecutoria, a costa de la parte interesada.

Cuarto. Comunicar al secuestre designado que sus funciones han terminado y que debe hacer entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20193577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, al rematante señor Hugo Ernesto Camero Sanabria, identificado con cédula de ciudadanía 79.505.551, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación pertinente, término durante el cual deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión.

Quinto. Tener en cuenta la consignación realizada por el señor Hugo Ernesto Camero Sanabria, a favor del Consejo Superior de la Judicatura por el valor de \$4.826.000, equivalente al 5% del valor del remate, misma que fue realizada dentro del término legal. Por secretaría comuníquese esta determinación al Consejo Superior de la Judicatura.

Sexto. El monto de la deuda por concepto de pago de impuestos y servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito deberá ser demostrado por la parte adjudicataria-rematante, dentro de los

10 días siguientes a la entrega del bien. Transcurrido dicho término, vuelva el expediente al Despacho para disponer sobre la entrega de títulos

Séptimo. Expedir copia auténtica del acta de remate y del presente auto aprobatorio, a costa de la parte interesada, para que una vez protocolizada y registrada le sirvan de título de propiedad al adjudicatario-rematante señor Hugo Ernesto Camero Sanabria, advirtiéndole que una vez registrada deberá allegar copia de la escritura para ser agregada al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

42

Chía, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA SA
DEMANDADO:	HCP CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120180078300

En auto que antecede (fl. 41), se requirió a la parte actora para que dentro del término de 30 días, cumpliera con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Archivar el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO BERNAL CORONADO
RADICACIÓN No:	25175400300120190002200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara. Al encontrarla ajustada a derecho, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte a 19 de febrero de 2021, por valor de \$30.324.314,78

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YOLANDA LATORRE GARCÍA
DEMANDADO:	NELLY ROCÍO RUÍZ ROBAYO
RADICACIÓN No:	25175400300120190003100

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que efectuara la notificación de la demandada. Dentro del término concedido, la parte actora solicitó tener como notificada por conducta concluyente a la demandada explicando que la señora Nelly Rocío Ruiz Robayo elevó solicitud de levantamiento de medida cautelar; subsidiariamente, pidió su emplazamiento.

Frente a la notificación por conducta concluyente se memora que de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., la parte debe manifestar que conoce del mandamiento de pago para considerarla notificada, situación que no aconteció y por tanto, se negará la petición.

Tampoco habrá lugar a ordenar el emplazamiento, pues obra a folio 21 del cuaderno de medidas cautelares un escrito presentado por la señora Nelly Rocío Ruiz Robayo en donde informa una dirección física y una electrónica de contacto, donde puede adelantarse su notificación.

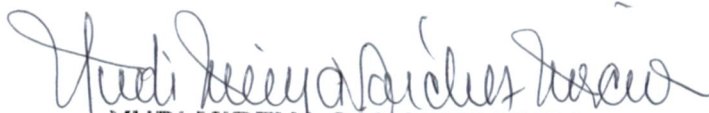
La petición relacionada con medidas cautelares será resuelta en el cuaderno correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Negar** la solicitud de tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, por no cumplirse los requisitos del artículo 301 del C.G.P.
2. **Negar** la solicitud de emplazamiento de la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.
3. **Proceda** la parte actora a efectuar nuevamente la notificación de acuerdo conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.
4. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YOLANDA LATORRE GARCÍA
DEMANDADO:	NELLY ROCÍO RUÍZ ROBAYO
RADICACIÓN No:	25175400300120190003100

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares presentada en escrito que obra a folio 12 del cuaderno principal, el despacho requerirá a la parte actora para que precise el alcance de la petición.

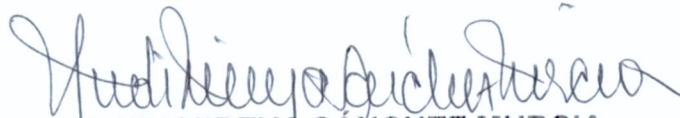
De otro lado, se advierte que en auto anterior se puso en conocimiento de la parte actora la solicitud de levantamiento de medida cautelar, guardando silencio en el término concedido y por tanto, se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Previo a decretar el embargo de depósitos efectuados en cuentas de ahorros, cuentas bancarias, CDTs y demás títulos financieros, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de 3 días determine las entidades financieras a las cuales va dirigida la orden. Si la parte actora guarda silencio en el término concedido, se entenderá desistida la petición sin necesidad de emitir auto que así lo decrete.
2. **Levantar** la medida cautelar de embargo del vehículo de placas BTE-317 ordenada en auto de 30 de enero de 2019, sin condena en costas por haber sido solicitado por ambas partes. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Chía, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN DIEGO
DEMANDADO:	MARCO ANTINIO PINZÓN PORRAS
RADICACIÓN No:	25175400300120190012500

En auto que antecede (fl. 20), se requirió a la parte actora para que dentro del término de 30 días, cumpliera con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

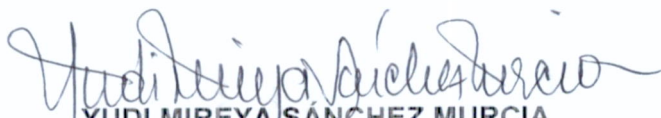
Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Archivar el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ARRAYANES DE RÍO FRÍO P.H.
DEMANDADO:	LUZ MARYORI TORRES GAONA Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120190013700

En auto que antecede, se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación del demandado Humberto Arturo Zea Martín. Dentro del término concedido, el demandante allegó diligencias de notificación personal debidamente diligenciadas, por lo cual se ordenará agregarlas al plenario. No obstante, ante la no comparecencia del demandado a notificarse, corresponde continuar el trámite previsto por el artículo 292 del C.G.P. para la notificación por aviso y así se ordenará.

En vista de lo anterior, no le asiste razón a la demandada Luz Maryory Torres cuando pidió la terminación por desistimiento tácito por el no cumplimiento de una carga procesal, y su petición será denegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

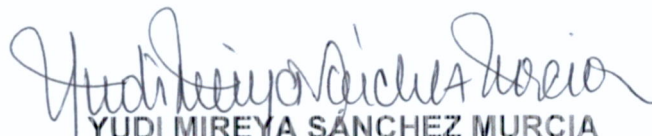
Resuelve:

Primero. Agregar las diligencias de notificación personal del demandado, debidamente diligenciadas.

Segundo. Proceda la parte actora a efectuar la notificación por aviso del demandado Humberto Arturo Zea Martín, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

Tercero. Negar la petición de terminar el proceso por desistimiento tácito, porque la parte actora adelantó diligencias para el cumplimiento de la carga impuesta en auto de 21 de enero de 2021, dentro del término concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Chía, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO		
DEMANDANTE:	CONJUNTO	MULTIFAMILIAR	VALDIVIA
	APARTAMENTOS P.H.		
DEMANDADO:	HÉCTOR JOSÉ GUAUQUE MONTAÑEZ		
RADICACIÓN No:	25175400300120190019800		

En auto que antecede (fl. 20), se requirió a la parte actora para que dentro del término de 30 días, cumpliera con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

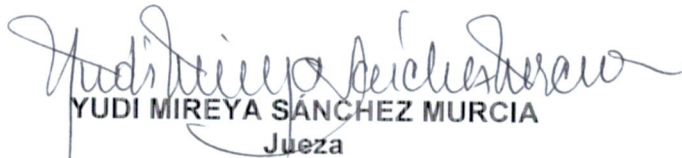
Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Archivar el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Chía, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ ARCADIO MERCHAN RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	DAVID CAMELO ZAMBRANO
RADICACIÓN No:	25175400300120190020000

En auto que antecede (fl. 09), se requirió a la parte actora para que dentro del término de 30 días, cumpliera con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

Obra igualmente, solicitud de un profesional del derecho para que se le permita el acceso al expediente, quien aduce ser el apoderado de la parte demandada.

Revisadas las diligencias y como se desprende de lo anterior, en el presente asunto no se ha integrado la litis, el demandado no se halla notificado, tampoco obra poder conferido al profesional memorialista de tal suerte que no puede tenerse al demandado como notificado por conducta concluyente.

Ahora, si bien es cierto los abogados inscritos pueden examinar los expedientes, no lo es menos que el numeral 2 del art. 123 del CGP indica que solo podrán hacerlo una vez se haya notificado a la parte demandada por lo que se denegará su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

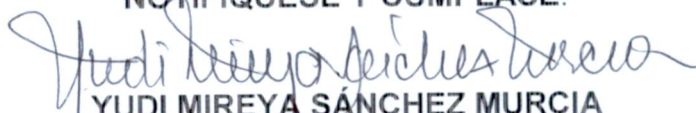
Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Negar la solicitud del abogado José Rogelio García Ortégón, conforme a lo anteriormente expuesto. Remítase comunicación al canal digital visto al folio 11.

Quinto. Archivar el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **7 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria(E)



Chía, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELIZABETH NAVARRETE LÓPEZ
DEMANDADO:	ADRIANA ANDREA MEDINA SERNA
RADICACIÓN No:	25175400300120190025800

En auto que antecede (fl. 24), se requirió a la parte actora para que dentro del término de 30 días, cumpliera con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

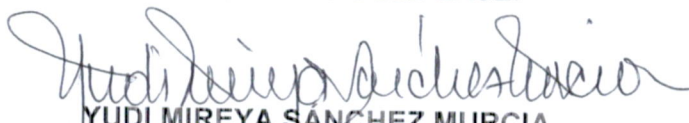
Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Archivar el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



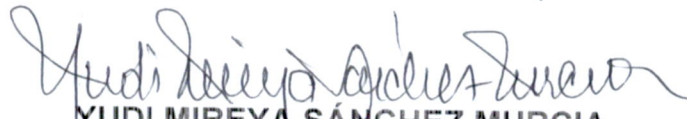
Chía, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	CAMILO ANDRÉS RUÍZ JARAMILLO
RADICACIÓN No:	25175400300120190028700

Ingresa el expediente con informe secretarial poniendo en conocimiento que no hay depósitos judiciales constituidos hasta la fecha. Así mismo, solicitud del apoderado actor sobre el mismo asunto.

En consecuencia, se ordena informar a la parte actora que a la fecha no existen títulos pendientes de pago consignados a órdenes de este despacho y por cuenta de este proceso pendiente de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



46

Chía, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LINA MARÍA TORRES QUINTERO
DEMANDADO:	JENRRY DOBLADO JOYA
RADICACIÓN No:	25175400300120190030800

En auto que antecede (fl. 45), se requirió a la parte actora para que dentro del término de 30 días, cumpliera con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Archivar el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FREDY SAÚL CAMARGO CAMARGO
DEMANDADO:	GERMÁN ROJAS APONTE Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190032600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir su aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado, se verifica que no se descontaron los abonos en las fechas correspondientes, los cuales deben ser imputados al pago en la fecha en que fueron recibidos por el demandante.

Por tanto, se modificará la liquidación presentada por la parte demandante, la cual será efectuada a una fecha reciente, en aras de conocer el estado actual del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. No aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual se **modifica** de la siguiente manera:

CAPITAL :	\$ 2.000.000,00
-----------	-----------------

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
13-oct-2018	31-oct-2018	19	2,17	\$ 27.539,44
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 43.200,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 44.467,78
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 43.968,33
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 40.708,89
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 44.398,89
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 42.866,67
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 44.330,00
01-jun-2019	17-jun-2019	17	2,14	\$ 24.272,22

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

Sub-Total	\$ 2.355.752,22
jun 17/ 2019	\$ 70.000,00
Sub-Total	\$ 2.285.752,22

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
18-jun-2019	30-jun-2019	13	2,14	\$ 18.561,11
01-jul-2019	10-jul-2019	10	2,14	\$ 14.261,11

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

Sub-Total	\$ 2.318.574,44
jul 10/ 2019	\$ 70.000,00
Sub-Total	\$ 2.248.574,44

[Handwritten signature]

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
11-jul-2019	31-jul-2019	21	2,14	\$ 29.948,33
01-ago-2019	05-ago-2019	5	2,14	\$ 7.144,44

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

Sub-Total	\$ 2.285.667,22
ago 5/ 2019	\$ 70.000,00
Sub-Total	\$ 2.215.667,22

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
06-ago-2019	31-ago-2019	26	2,14	\$ 37.151,11
01-sep-2019	11-sep-2019	11	2,14	\$ 15.717,78

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

Sub-Total	\$ 2.268.536,11
sep 11/ 2019	\$ 70.000,00
Sub-Total	\$ 2.198.536,11

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
12-sep-2019	30-sep-2019	19	2,14	\$ 27.148,89
01-oct-2019	17-oct-2019	17	2,12	\$ 24.045,56

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

Sub-Total	\$ 2.249.730,56
oct 17/ 2019	\$ 70.000,00
Sub-Total	\$ 2.179.730,56

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
18-oct-2019	30-oct-2019	13	2,12	\$ 18.387,78

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

Sub-Total	\$ 2.198.118,33
oct 30/ 2019	\$ 100.000,00
Sub-Total	\$ 2.098.118,33

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
31-oct-2019	31-oct-2019	1	2,12	\$ 1.414,44
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 42.300,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 43.451,67
01-ene-2020	07-ene-2020	7	2,09	\$ 9.749,44

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

Sub-Total	\$ 2.195.033,89
ene 7/ 2020	\$ 100.000,00
Sub-Total	\$ 2.095.033,89

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.000.000,00)

46

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
08-ene-2020	31-ene-2020	24	2,09	\$ 33.426,67
01-feb-2020	04-feb-2020	4	2,12	\$ 5.646,67

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

Sub-Total	\$ 2.134.107,22
feb 4/ 2020	\$ 50.000,00
Sub-Total	\$ 2.084.107,22

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
05-feb-2020	29-feb-2020	25	2,12	\$ 35.291,67
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 43.537,78
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 41.616,67
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 41.970,56
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 40.483,33
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 41.832,78
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 42.177,22
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 40.933,33
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 41.763,89
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 39.916,67
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 40.455,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 40.162,22
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 36.695,56
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 40.351,67
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 38.850,00
01-may-2021	06-may-2021	6	1,93	\$ 7.733,33

TOTAL	\$ 2.697.878,89
-------	-----------------

2. **Aprobar** la liquidación de crédito por un valor total de \$ 2.697.878,89 con corte al 6 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
 Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
 Secretaria (E)



Chía, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONDominio SANTA CECILIA II
DEMANDADO:	JENNY MARCELA CAICEDO RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190034500

En auto que antecede (fl. 12), se requirió a la parte actora para que dentro del término de 30 días, cumpliera con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Archivar el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Chía, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LINA MARÍA TORRES QUINTERO
DEMANDADO:	ROSA ELVIRA CASTELLANOS OROZCO
RADICACIÓN No:	25175400300120190035000

En auto que antecede (fl. 27), se requirió a la parte actora para que dentro del término de 30 días, cumpliera con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Archivar el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Chía, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ROBERTO CHIBUQUE
DEMANDADO:	DORA GRACIELA ALARCÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120190035800

En auto que antecede (fl. 07), se requirió a la parte actora para que dentro del término de 30 días, cumpliera con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

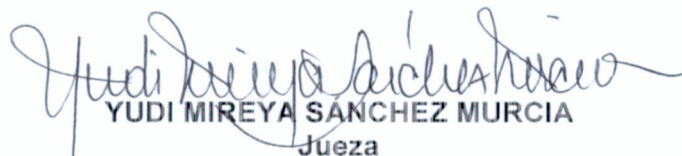
Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Archivar el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA
DEMANDADO:	FRANCY LILIANA FRADE ROCHA Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120190035900

Asunto

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Antecedentes

1. Mediante demanda presentada el 2 de julio de 2019 (fl. 16 c-1), el Fondo de Empleados del Sena – FES pretendió que se librara mandamiento de pago en contra de Francy Liliana Frade Rocha y Yovani Rodríguez Abella por las cuotas de capital y de seguro adeudadas del pagaré 61496, más intereses corrientes. (fls. 9 a 15 y 20 a 22 c-1).

En sustento de su petición, la entidad actora narró que los demandados solicitaron un crédito por valor de \$3.000.000, y para tal efecto suscribieron un pagaré con espacios en blanco y la respectiva carta de instrucciones. Indicó que los demandados adeudan los \$3.000.000, cifra por la cual se diligenció el pagaré; también adeudan los intereses corrientes desde 26 de marzo de 2015 hasta 26 de noviembre de 2015 y cuotas de seguro. Añadió que el pagaré contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, obligación que no ha sido satisfecha

2. Por auto del 24 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago después de que la parte actora subsanara la demanda, y se negó el mandamiento de pago de las cuotas de seguro de deudores. (fl. 23 y 24 c-1)

3. El 9 de noviembre de 2020 se notificó personalmente la orden de apremio a la curadora *ad litem* de los demandados (fl. 56, c-1), quien propuso la excepción de prescripción extintiva con base en los artículos 788, 789 y 791 del Código de Comercio, porque transcurrieron más de tres años entre la fecha de vencimiento del pagaré y la fecha en que se notificó el mandamiento. (fls. 58 y 59 c-1).

4. En el término de traslado del reseñado medio defensivo la parte actora guardó silencio.

5. Por auto del 18 de febrero de 2021 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, que se limitaban a las documentales que obran en el expediente, y se advirtió que se proferiría sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Consideraciones

1. De los presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se advierte irregularidad capaz de generar nulidad de lo actuado, por lo que la sentencia será de fondo.

2. De la revisión oficiosa del título ejecutivo.

Este Despacho tiene la postura que tratándose de procesos ejecutivos resulta necesario que en la sentencia se efectúe una revisión oficiosa del título ejecutivo, no para examinar defectos puramente formales del mismo porque ello lo prohíbe el artículo 430 del Código General del Proceso, sino para verificar que se cumplen los requisitos esenciales del título soporte de la demanda para determinar si era factible abrir paso a la excepcional y expedita vía ejecutiva.

Ahora bien, de la revisión oficiosa del título base de la ejecución se encuentra que con la demanda se aportó el original del pagaré 61496, suscrito por los demandados, en el que se registró la obligación de pagar \$3.000.000 en 9 cuotas mensuales a partir de 26 de marzo de 2015 (fl 1 c-1). De lo anterior se concluye que el citado documento reúne los requisitos tanto generales previstos para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como los especiales que para esta clase de instrumentos consagran los artículos 709 y siguientes *ibídem*, motivo por el cual se está frente a un título ejecutivo que refleja una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ser cobrada por la vía ejecutiva de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

3. De las excepciones.

Como quedó dicho en los antecedentes de esta providencia, la única excepción que formuló la curadora *ad litem* de los demandados fue la de prescripción, soportada en que transcurrió más de tres años entre la fecha de vencimiento del pagaré y la notificación de esa providencia a los ejecutados.

Para resolver dicha excepción, es preciso recordar que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos por haberse poseído tales cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante el tiempo previsto en la legislación, según lo dispone el artículo 2512 del Código Civil. Tratándose de prescripción extintiva, el tiempo se cuenta desde que la obligación se hace exigible como claramente lo establece el artículo 2535 *ibidem*.

De conformidad con el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, la prescripción es una excepción contra la acción cambiaria y tal fenómeno extintivo se configura, con respecto al pagaré, en los términos del artículo 789 *ejusdem*, es decir, por no hacerse efectivo el derecho dentro de los 3 años a partir del día del vencimiento.

Tratándose de títulos valores que incorporan una obligación que se debe pagar por cuotas, la jurisprudencia ha decantado que "*Cada una de las cuotas o instalamentos constituyen obligaciones independientes, aunque emanadas de un mismo título, cuyo término de prescripción corre separadamente para cada una de ellas a partir de su exigibilidad*" (Tribunal

Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 14 de noviembre de 2008. Exp. 11919).

A su turno, la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción siempre que (i) **se formulé antes de la configuración del término prescriptivo** y (ii) el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente a la anotación en estados de esa providencia, tal y como lo prevé el artículo 94 del C.G.P.

En el caso bajo estudio, teniendo como referencia la última cuota, el término de prescripción empezó a correr el 26 de noviembre de 2015, y por ende, la demanda debía ser presentada a más tardar el 26 de noviembre de 2018. Así las cosas, es fácil concluir que transcurrieron más de los 3 años previstos en el citado artículo 789 del Código de Comercio para que prescribiera la acción cambiaria no solo del capital, sino de los intereses de dicha cuota.

Y si ello ocurrió con la cuota más reciente, pues lo mismo le depara a las cuotas exigibles con anterioridad, de manera que se declarará probada la excepción en estudio.

4. De las costas procesales.

En consecuencia de la prosperidad de la excepción de prescripción, se condenará en costas y perjuicios a la entidad actora. Las primeras tásense por Secretaría teniendo en cuenta agencias en derecho por valor de \$0 dada la nula actuación del demandado, mientras que los segundos, en caso de haberse causado con ocasión de medidas cautelares, se liquidarán de conformidad con el artículo 283 del C.G.P.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. **Declarar** probada la excepción de prescripción que alegó la curadora *ad litem* de los ejecutados.

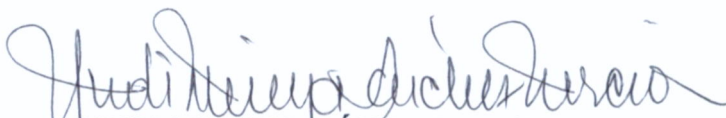
Segundo. Como consecuencia de lo anterior, **terminar** el proceso ejecutivo promovido por Fondo de Empleados del Sena y Servidores Públicos contra Francy Liliana Frade Rocha y Yovany Rodríguez Abella con base en el pagaré 61496.

Tercero. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado dentro del proceso. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad competente.

Cuarto. Condenar a la ejecutante de conformidad con el numeral 3 del artículo 443 del C.G.P. al pago de las costas procesales y de los perjuicios que hubiere causado con ocasión de las medidas cautelares decretadas. Las primeras liquídense por Secretaría teniendo en cuenta agencias en derecho por valor de \$0 y los segundos liquídense conforme al artículo 283 *ibidem*.

Quinto. Archivar el expediente en su oportunidad y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **7 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PEDRO LISANDRO SOCHA TORRES
RADICACIÓN No:	25175400300120190038800

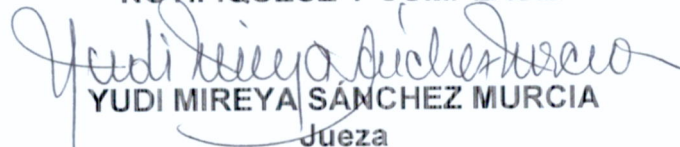
Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara. Al encontrarla ajustada a derecho, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 1 de febrero de 2021, por valor de \$154.646.976,21

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ~


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

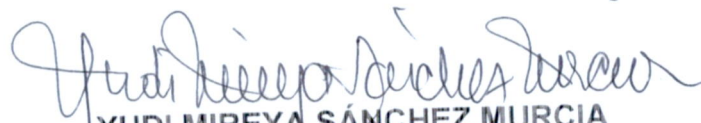
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO LISANDRO SOCHA TORRES
RADICACIÓN No: 25175400300120190038800
CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Por secretaría, coordinar con la parte actora la entrega del despacho comisorio, según fue solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



106

Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DIANA YOLANDA QUEVEDO PIRACHICAN
DEMANDADO:	JAVIER ANDRÉS TORRES PÉREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190046000

Ingresan las diligencias con informe que indica que el apoderado actor solicita la realización de la liquidación del crédito y la designación de perito para llevar a cabo avalúo.

Memora el despacho que el numeral 1 del art. 446 del CGP señala que una vez *ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito* con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

Así mismo, el artículo 444 ejusdem, indica que *practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes para lo cual se siguen entre otras las siguientes reglas: cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*

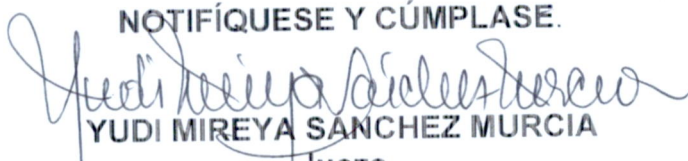
En ese orden, la solicitud debe denegarse ya que está en cabeza de las partes la realización de las actuaciones precitadas.

Conforme con lo anterior, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Negar** la solicitud de elaboración de la liquidación de crédito y de designar perito para efectuar avalúo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DIANA YOLANDA QUEVEDO PIRACHICAN
DEMANDADO:	JAVIER ANDRÉS TORRES PÉREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190046000

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente, obra solicitud del 19 de abril de los corrientes mediante la cual el apoderado actor aporta avalúo del inmueble con folio de matrícula No. 50N-20735119 y así mismo solicita que se asigne a la demandante los derechos del 50% restante del mismo antes de llegar a la pública subasta.

Al respecto, debe considerarse que de conformidad con el artículo 444 del C.G.P., el avalúo de los bienes objeto de medidas cautelares, solo es posible una vez se hayan embargado y secuestrado. Así las cosas, se observa que mediante auto de 23 de agosto de 2019 se decretó el embargo de la cuota parte de dos inmuebles de propiedad del demandante para lo cual se elaboraron los oficios No. 2210 y 2211 de 30 de agosto de 2019, con destino a ORIP de Bogotá Zona Norte, **los cuales no han sido diligenciados por la parte actora**, es decir, que el embargo decretado no ha sido puesto en conocimiento del Registrador de Instrumentos Públicos luego **la medida decretada por el despacho no ha sido inscrita**.

En este orden, fuerza agregar sin consecuencias procesales el avalúo allegado por el demandante.

Ahora, en relación con la segunda solicitud, memórese que de conformidad con el artículo 451 *ibídem*, el acreedor podrá rematar por cuenta de su crédito, pero la oportunidad para hacerlo será la audiencia de remate sin que sea posible a esta altura procesal adjudicación alguna de los bienes objeto de medidas cautelares máxime cuando éstas no se han materializado dada la inactividad de la parte interesada.

Conforme con lo anterior, el Juzgado

Resuelve:

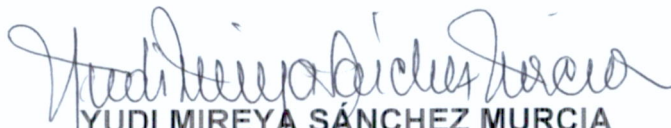
Primero. Agregar sin consecuencias procesales el avalúo allegado por el demandante, por no encontrarse embargado ni secuestrado el inmueble de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

Segundo. Negar la solicitud de adjudicación a la demandante conforme a lo expuesto.

Tercero. Requerir a la parte actora para que acredite el trámite de los oficios que dieron cumplimiento al auto de 23 de agosto de 2019 mediante

el cual se decretaron medidas cautelares. Proceda a solicitar la asignación de la cita a través de la cuenta de correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria(E)



Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA SANDOVAL OCHOA
DEMANDADO: JOSÉ JULIÁN PRADA TRUJILLO Y OTRO
RADICACIÓN No: 25175400300120190046300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir su aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado, se verifica que se calcularon intereses sin tener en cuenta que en el mandamiento de pago no fueron librados.

Por tanto, se modificará la liquidación presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

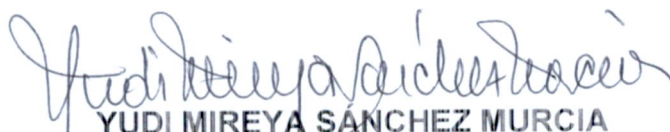
1. **No aprobar** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual se **modifica** de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Saldo canon arrendamiento febrero 2019	\$435.000
Servicio de luz facturado en el mes de enero	\$26.659
Servicio de luz	\$18.660
Servicio de gas	\$85.360
Servicio de agua	\$30.794
Cláusula penal	\$2.008.000
TOTAL	\$ 2.604.473

2. **Aprobar** la liquidación de crédito por un valor total de \$ 2.604.473.

3. De existir depósitos judiciales constituidos a órdenes de este proceso y a favor de la parte actora, entréguese hasta la concurrencia de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	IGLESIA MISIÓN CRUZADA VIDA NUEVA
DEMANDADO:	JACQUELINE DEL ROSARIO MONTERO Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120190047100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la reforma de demanda presentada por la parte actora. Para que sea procedente, el artículo 93 del C.G.P. establece que debe presentarse debidamente integrada en un solo escrito, requisito que no fue cumplido y por tanto, para tramitarla se otorgará a la memorialista el término de cinco (5) días para que subsane el defecto so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

Resuelve:

1. **Conceder** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane el escrito de reforma de la demanda so pena de rechazo.
2. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias para proveer.
3. Por Secretaría procédase a poner en conocimiento de la parte actora el expediente, a través de medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS MARÍA SUÁREZ NOVA
DEMANDADO:	BRANDON PARRA RICARDO
RADICACIÓN No:	25175400300120190052600

Mediante auto de 25 de febrero de 2021, se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación del demandado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, la parte actora solicitó aclaración de la providencia aduciendo que:

1. La notificación del art. 8 del Decreto 8096 de 2020 no está suspendida.
2. Desconoce la dirección electrónica del demandado luego no está obligado a lo imposible para proceder con el cumplimiento de su carga procesal.

El artículo 285 del CGP señala en relación con la aclaración de providencias, lo siguiente:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.

La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Revisado el auto de 25 de febrero de 2021 (f. 30) este despacho **no encuentra que en la parte resolutive se incluya alguna decisión que ofrezca motivo de duda.**

En efecto, la parte actora adujo al plenario diligencias relativas a la notificación personal del demandado como se observa a folios 26 a 28, no obstante, en el oficio que le remitió a la pasiva, -que fue entregado en una dirección física-, invocó como fundamento el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y le informó que quedaría notificado **en el término de los 2 días siguientes al recibo de la misma** lo cual es incompatible con la citación de que trata el art. 291 del CGP según el cual el destinatario **debe comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega** en el lugar de destino y cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del

[Firma]

juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días, es decir que el extremo activo mezcló los procedimientos de notificación actualmente vigentes, esto es, los del CGP y los del Decreto 806 ya citado.

Por esa razón, en la providencia que se pide aclarar, se indicó en la parte motiva que la notificación del Decreto 806 de 2020 **está supeditada** a la utilización de medios tecnológicos, porque se hace a través del canal digital que utiliza el destinatario de la notificación, las otras, las del CGP se hacen en medios físicos de acuerdo a los artículos 291 y 292 lo cual impone también que se atiendan los términos que cada normativa señala pues son distintos como se indicó precedentemente.

Por contera, debe rehacer la notificación al demandado, ya sea de manera física, atendiendo las previsiones y los términos del CGP o de manera virtual por correo electrónico atendiendo las previsiones y términos del Decreto 806 de 2020 pero no haciendo un híbrido de las mismas.

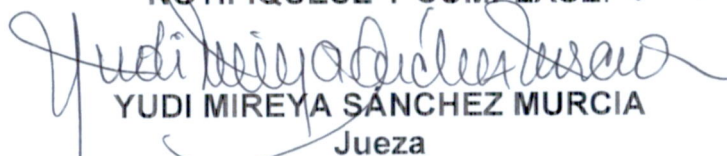
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No aclarar el auto de 25 de febrero de 2021 conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo. En firme esta decisión contabilícese el término del requerimiento del auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DIEGO FELIPE FAJARDO TROYA
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO JUNCA
RADICACIÓN No:	25175400300120190053400

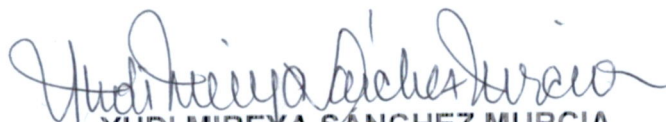
Vencido el término de traslado del avalúo presentado, sin que se hayan presentado observaciones por la parte ejecutada y al encontrarse ajustado a derecho es del caso impartirle su aprobación dando aplicación al artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

APROBAR el avalúo del inmueble presentado por la parte actora, en la suma de \$143.210.080.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Chía, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ROMERO MÉNDEZ
DEMANDADO:	CARLOS WILLIAM SAMACA
RADICACIÓN No:	25175400300120190054600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud elevada por la parte actora en relación al levantamiento del patrimonio de familia del inmueble identificado como 051-124754 (fl. 109).

Valga señalar que mediante auto que libró mandamiento de pago se señaló que el ejecutado sería requerido para suscribir la minuta de compraventa del inmueble objeto del proceso so pena de que este despacho procediera a hacerlo **y consecuentemente proceda a realizar el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre dicho inmueble** (f. 96)

Revisado el expediente, no se advierte que el demandado haya sido notificado del auto de apremio y que por contera se haya enterado del término perentorio para suscribir el documento de tal suerte que esa carga corresponde adelantarla a la demandante con el fin de avanzar en el trámite procesal y evitar la paralización del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

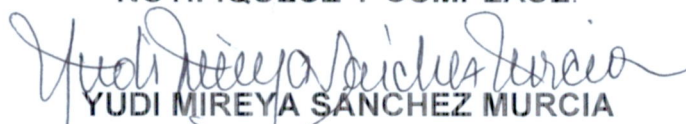
Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de levantamiento de patrimonio familiar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Requerir a la demandante para que proceda a la integración de la litis notificando al demandado del auto de mandamiento de pago.

Tercero. Permanezca el expediente en secretaría hasta que se acredite la carga procesal y/o se eleve solicitud que amerite decisión por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SIDNEY HOLGUÍN DUQUE
DEMANDADO:	MELISSA DEL PILAR COGUA PALACIOS
RADICACIÓN No:	25175400300120190056000

Dentro de la oportunidad para contestar la demanda, el extremo pasivo presentó demanda de reconvención, la cual se rechazará por improcedente, pues en aplicación del artículo 371 del C.G.P. esta figura se circunscribe a procesos declarativos.

Para abundar en razones para tomar dicha determinación, y en gracia de discusión de su procedencia en procesos ejecutivos, tampoco podría accederse al trámite de la demanda de reconvención presentada porque se pretende la devolución de un dinero con ocasión del incumplimiento de un contrato, y por ello su trámite no podría acumularse al proceso ejecutivo.

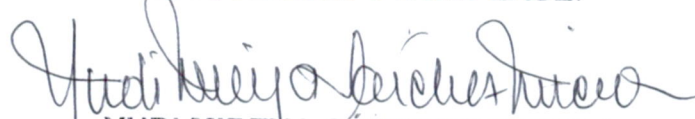
En efecto, el artículo 371 *ídem* contempla que “*el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación*”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Rechazar por improcedente, la demanda de reconvención presentada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SIDNEY HOLGUÍN DUQUE
DEMANDADO:	MELISSA DEL PILAR COGUA PALACIOS
RADICACIÓN No:	25175400300120190056000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la notificación personal allegada por la parte actora, la cual cumple con los requisitos contemplados por el artículo 291 del C.G.P. y por tanto se agregará al expediente. Lo propio se efectuará frente a la notificación por aviso que fuere aportada el día 23 de marzo de 2021.

De otro lado, la parte demandada allegó oportunamente contestación de demanda, no obstante su contenido no puede examinarse de manera adecuada pues algunas de sus páginas son ilegibles y otras se encuentran incompletas como es el caso del acápite que denominó *PRETENSIONES* por lo que se le requerirá para que la allegue en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

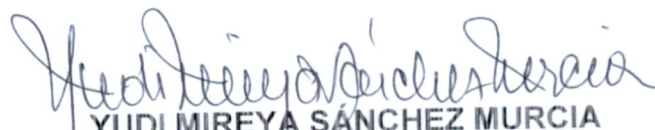
Primero. **Agregar** al expediente, para los fines legales pertinentes las diligencias de notificación personal y por aviso de la parte demandada, debidamente diligenciadas.

Segundo. Para todos los efectos a que haya lugar, se dispone **tener por notificada** por aviso a la demandada Melissa del Pilar Cogua Palacios.

Tercero. Previo a impartir trámite a la contestación de demanda, requerir a la demandada Melissa del Pilar Cogua Palacios para que la allegue legible y completa en todas sus partes y anexos.

Cuarto. De no cumplir el requerimiento efectuado en el ordinal anterior, se tendrá por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	MARÍA ANDREA OVALLE ESCOBAR
RADICACIÓN No:	25175400300120190056200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

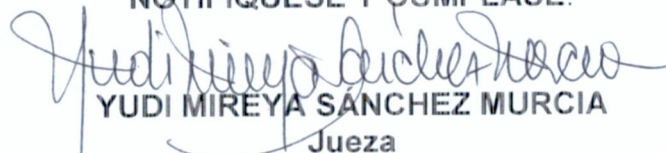
Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 11 de febrero de 2021, por valor de \$48.260.987,09.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$3.400.000
NOTIFICACIONES	\$46.282
TOTAL	\$3.446.282

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

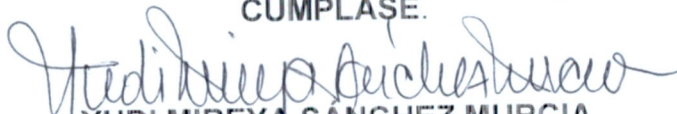
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	MARÍA ANDREA OVALLE ESCOBAR
RADICACIÓN No:	25175400300120190056200

Para todos los efectos, téngase en cuenta la dirección electrónica aportada por DAVIVIENDA S.A. (f. 13)

CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	LUIS ENRIQUE DURAN VELANDÍA
RADICACIÓN No:	25175400300120190061900

Previo a tramitar las diligencias de notificación personal allegadas, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de 5 días afirme bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informe la forma cómo la obtuvo, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



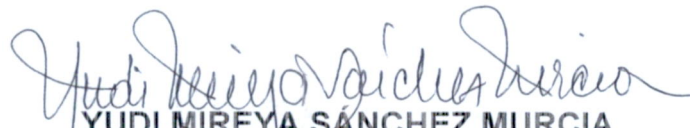
Chía, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	BASA ELECTRONICA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120190062500

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se acepta la renuncia al poder por parte del abogado José Iván Suarez Escamilla, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

Al no existir otra actuación pendiente por resolver permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	EDGAR ORLANDO RIVEROS MARTÍNEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190078300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara. Al encontrarla ajustada a derecho se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

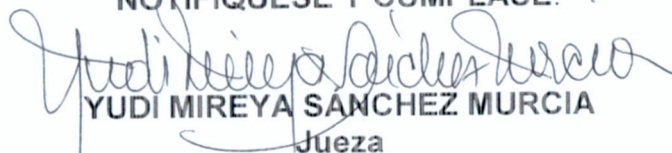
Resuelve:

Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 28 de febrero de 2021, por los siguientes valores:

- Por el pagaré 4345530776-4117599981202750 la suma de \$42.002.802,97
- Por el pagaré 5470649956587889 la suma de \$16.489.600,29

Lo anterior para un total de \$58.492.402.26

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria



Chía, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE MARBELLA P.H.
DEMANDADO:	WILLIAM JAVIER ORDOÑEZ MONCALEANO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120200003400

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitada la terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y pidiendo que no se condene de costas al demandado (fl. 47), la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Por sustracción de materia, no se proveerá sobre la contestación de la demanda vista en el archivo 16.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por el Conjunto Residencial Villas de Marbella P.H. contra William Javier Ordoñez Moncaleano y otra.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **7 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2020-034 termina pago total

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1586976ade54670b6bc3a7661ff55a097597d57eb6e01ea1d11e7e4aee05a0d4

Documento generado en 06/05/2021 02:50:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL TEJAR DEL RIO P.H.
DEMANDADO:	OLIVIA DUEÑAS ÁVILA
RADICACIÓN No:	25175400300120200004500

En auto que antecede se requirió a la parte actora para que dentro del término de 30 días, cumpliera con una carga procesal necesaria para continuar el proceso. (archivo 4)

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Archivar el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **7 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria(E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d67c1f0e3c6362c1dfd910f2215101601a1881e2092fce9ae67cca0661ff3
9a4**

Documento generado en 06/05/2021 02:50:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JORGE MAURICIO BUITRAGO LEGUIZAMÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120200007700

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$3.300.000
TOTAL	\$3.300.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDAROMERO BOLAÑOS
Secretaria(E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d3037465d2d8980a7f80cf63446211cf32fe8589a007a0c5c5929b828eb
6fae**

Documento generado en 06/05/2021 02:50:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONDOMINIO CAMPESTRE MIRADORES DE LA VALVANERA
DEMANDADO:	CAROLINA RAMÍREZ ARÉVALO Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120200013700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias para notificación personal allegadas por la parte actora, las cuales se agregarán sin que tengan efectos en el trámite como quiera que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 **únicamente** está previsto para la notificación que pueda efectuarse con el envío de mensaje de datos, como se desprende de la lectura de dicha normatividad, así:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...) (negrilla del Juzgado)*

Por tanto, dicha modalidad de notificación está supeditada al uso de medios electrónicos, y consecuentemente, la notificación en direcciones físicas debe realizarse con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., los cuales siguen vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar sin consecuencias procesales las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora.

Segundo. Proceda la parte actora a efectuar nuevamente la notificación de acuerdo con la normativa aplicable y lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130957d6351cc9d49369ac28d7470e6632904a1110b4044fa99100d84e5ff61a**
Documento generado en 06/05/2021 02:50:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONDominio CAMPESTRE MIRADORES DE LA VALVANERA
DEMANDADO:	CAROLINA RAMÍREZ ARÉVALO Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120200013700
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES	

Atendiendo la petición que antecede y por ser procedente, el Juzgado,

Resuelve:

- 1. Oficiar** a CIFIN SAS – TransUnión para que se informe si los demandados Carolina Ramírez Arévalo y Nelson Enrique Valbuena poseen productos comerciales del sector financiero o solidario. Por Secretaría elabórese el oficio señalando el número de los documentos de identidad de los demandados.
- 2. Imponer** la carga del oficio del numeral 1 a la parte actora, quien constatará en el respectivo recibido la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **7 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d4c72c498dac92336f5a66bcd0226b090aaa7b3ea5273db5ab1f60c05129d9
Documento generado en 06/05/2021 02:49:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	KAREN VÁSQUEZ RUEDA
DEMANDADO:	VIRIDIANA FRANCO ROJAS
RADICACIÓN No:	25175400300120200021000

Ingresa el expediente con informe secretarial, informando que venció el término otorgado en el auto que antecede, motivo por el cual se atenderá desfavorablemente la solicitud de terminación del proceso por transacción toda vez que el extremo pasivo no se halla notificado.

Así las cosas como para continuar el trámite del presente proceso, es indispensable que la parte actora adelante la notificación del extremo pasivo, se efectuará requerimiento en los términos del artículo 317 del C.G.P.

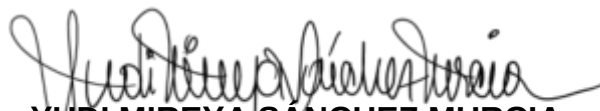
Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de terminación del proceso por transacción conforme a lo expuesto.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique a la demandada del mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2020.

Tercero. Vencido el término del ordinal anterior ingrese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria(E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10d94041779dd3f389d9b8badc0a46da7e08913504a10d64b46ac41754
6a5958**

Documento generado en 06/05/2021 02:49:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	KAREN JESSENIA ESPINOSA DELVASTO
DEMANDADO:	DERREK VAN DER HEIJDEN
RADICACIÓN No:	25175400300120200028300

Ingresan las diligencias con informe que indica que el Banco de Occidente no registra la medida cautelar decretada en tanto el oficio civil 1940 de 13 de octubre de 2020 no fue allegado con firma original.

Revisado el expediente se advierte que en efecto la parte retiró el precitado oficio en original no obstante alguna de sus copias debió ser entregada en la entidad financiera precitada por lo que se procederá a elaborar un nuevo oficio con destino al Banco de Occidente en respuesta al oficio CBVR RE 20 013124 de 23 de octubre de 2020 (f. 123) el cual se suscribirá electrónicamente por la secretaria titular y se remitirá de manera directa a través del correo institucional del despacho, mensaje al cual se adjuntará copia de esta decisión.

Recuérdese que el presente proceso se tramita en la actualidad de manera digital y que **los documentos signados con firma electrónica tienen la misma validez que aquellos con firma manuscrita**, los cuales pueden ser validados o cotejados en la página oficial <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Conforme con lo anterior, el Juzgado,

Resuelve:

Por secretaría, elaborar un nuevo oficio con destino al Banco de Occidente en respuesta al oficio CBVR RE 20 013124 de 23 de octubre de 2020 (f. 123) el cual se suscribirá electrónicamente por la secretaria titular y se remitirá de manera directa a través del correo institucional del despacho, mensaje al cual se adjuntará copia de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria(E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcf2a4358e286580c77fa4395376c558bfe7be0bcfc2867d2109e8623d51a4b**
Documento generado en 06/05/2021 02:49:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	KAREN JESSENIA ESPINOSA DELVASTO
DEMANDADO:	DERREK VAN DER HEIJDEN
RADICACIÓN No:	25175400300120200028300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación por aviso a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 28 de septiembre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Karen Jessenia Espinosa Delvasto, en su calidad de representante legal de su hijo menor AVVDHE y en contra de Derrek Van Der Heijden, quien se notificó de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

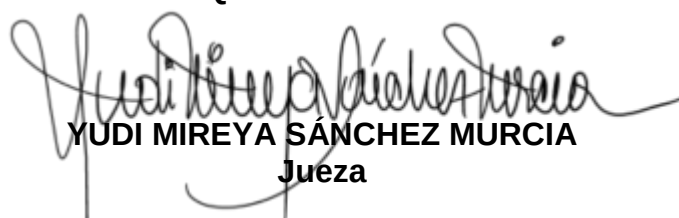
Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$3.200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **7 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMRO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d29815b2130c4bd5cd1c65e4442b7b46b34b3ae6db1b4595806104397e7623d4

Documento generado en 06/05/2021 02:49:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO
DEMANDADO:	LUIS ERNESTO NÚÑEZ FUENTES
RADICACIÓN No:	25175400300120200030700

Atendiendo los oficios provenientes de entidades financieras que anteceden, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente, para los fines legales pertinentes, los oficios provenientes de Davivienda, Itaú Corpbanca Colombia S.A., Banco Credifinanciera, Bancoomeva, Banco Falabella, Citibank, Banco Finandina, Banco Caja Social y BBVA informando sobre medida cautelar.

Segundo. Sin lugar a asignar cita para retiro de oficios, pues los mismos fueron retirados por dependiente autorizado, tal como fue informado desde secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **7 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaría(E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c18a145586be8e26e019df156578a20df88435aee9c8865fc01a78afd87aa01**
Documento generado en 06/05/2021 02:49:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO
DEMANDADO:	LUIS ERNESTO NÚÑEZ FUENTES
RADICACIÓN No:	25175400300120200030700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 16 de septiembre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio y en contra de Luis Ernesto Núñez Fuentes, quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

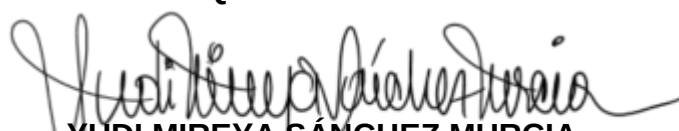
Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **7 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2020-00307 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c35390eac321498390f77823bf76f93b6419789cf9d9dc9d2bfd6e67248441c**
Documento generado en 06/05/2021 02:49:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DANTECH COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	FRAMA 373 S.A.S.
RADICACIÓN No:	251754003001 20200034200

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 312.000
TOTAL	\$ 312.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85 Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m. MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS Secretaria(E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ca44c7660f1aef0b197c23a0e73c2dd8965e070b613d2009edc637d165c
9a7ef**

Documento generado en 06/05/2021 02:49:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE VILLAS DE MARAÑÓN P.H.
DEMANDADO:	SILVIA TORRES BALCAZAR
RADICACIÓN No:	25175400300120200035800

Ingresa el expediente con informe secretarial, informando que venció en silencio el término otorgado en el auto que antecede, motivo por el cual se atenderá favorablemente la solicitud de terminación del proceso de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por el conjunto Residencial Campestre Villas de Marañón P.H. contra Silvia Torres Balcázar.

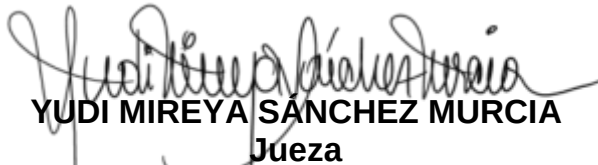
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **7 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria(E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fcec94b58ff7f36c34129716f0fef6e6a57661dd6fab8ab5a3362603798b
d97**

Documento generado en 06/05/2021 02:49:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	MARÍA HELENA RAMOS DE ESPITIA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120200039100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las notificaciones efectuadas a los demandados guardaron silencio en el término de traslado, y por ende, se tendrá por no contestada la demanda.

De otro lado, para continuar con el trámite del presente asunto, es necesario que la parte actora acredite el cumplimiento de lo ordenado en auto de 12 de noviembre de 2020, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Para todos los efectos a que haya lugar, **tener por notificados personalmente** a los demandados José Ramos Vargas, Álvaro Ramos Vargas, Jesús Antonio Ramos Vargas y Alcira Ramos de Munevar, quienes no contestaron la demanda ni presentaron oposición.

Segundo. **Requerir** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de cumplimiento a las órdenes impartidas en auto de 12 de noviembre de 2020: (i) notifique personalmente a la parte demandada, (ii) aporte las fotografías de la valla instalada y (iii) acredite el trámite de los oficios 2481, 2614, 2615, 2616 y 2617 de 3 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4705752e4430007e9c7e81736dadda28374de1407c77d5bc79c6bb3e0ffd66a9
Documento generado en 06/05/2021 02:50:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	WILLIAM ALBERTO BOCANEGRA CALDAS
RADICACIÓN No:	25175400300120200043600

En escrito que antecede, la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que no se condene en costas a la parte demandada, petición que será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Bancolombia S.A. contra William Alberto Bocanegra Caldas.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02af5da6c566f956e35ac4c3eb51d3e5fe1ce0f6a0c71f0b913fb556fad2b526**
Documento generado en 06/05/2021 02:50:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	OSCAR MAURICIO GONZÁLEZ QUINTERO
RADICACIÓN No:	25175400300120200045700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 12 de noviembre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Oscar Mauricio González Quintero, quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

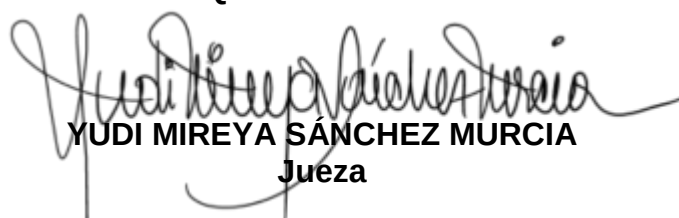
Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$3.600.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **7 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria(E)

2020-00457 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

131598a56362b7e85c441e6f5ba80a419a1530d73e03c35d1be3b1d370671f1b

Documento generado en 06/05/2021 02:50:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	OSCAR ALBERTO PERNIA MALDONADO
RADICACIÓN No:	25175400300120200046100

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.500.000
NOTIFICACIONES	\$ 36.000
TOTAL	\$ 1.536.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85 Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m. MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS Secretaría (E)
--

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63e5e77bfa4ab812ba2856270fb1e1548e27f73c85474db90e824f249227
603f

Documento generado en 06/05/2021 02:50:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOHAN SEBASTIÁN BLANCO PERILLA
DEMANDADO:	DANIEL ENRIQUE RODRÍGUEZ RUÍZ Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120200048400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación por aviso a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 4 de diciembre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Johan Sebastián Blanco Perilla y en contra de Daniel Enrique Rodríguez Ruíz y Sara Ruíz, quienes se notificaron de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

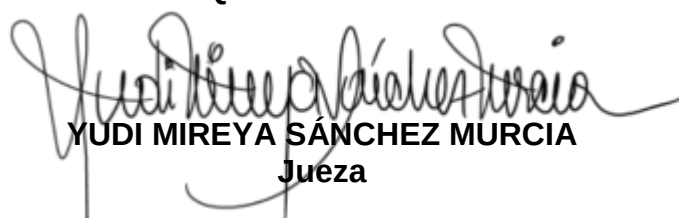
Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$600.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **7 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria(E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85df897d1fd2d979fa84501604814b2afb46c99acd5ff767e8e246496544dd61**
Documento generado en 06/05/2021 02:50:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	MARÍA MAGDALENA VARGAS FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	DIEGO JOSÉ BERNAL DUQUE
RADICACIÓN No:	25175400300120200049600

En escrito que antecede la parte actora coadyuvada por su apoderado judicial manifestó que desistía de todas las pretensiones de la demanda, petición que será atendida favorablemente de conformidad con lo regulado por los artículos 314 y siguientes del C.G.P., sin condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora.

Segundo. Decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas, por no haberse causado.

Cuarto. De haberse practicado alguna medida cautelar, **ordenar su levantamiento** y condenar al demandante en perjuicios, según lo dispone el artículo 597 del C.G.P.

Quinto. Una vez esta providencia cobre ejecutoria **archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5469fb15fa6f395a8e23e0fcc12d2309f9eb833160d1c748835180ac1a5
d9d4**

Documento generado en 06/05/2021 02:50:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JORGE LUIS FERRER LAGUNA
DEMANDADO:	ROBERTO LUIS OLIVEROS CARRILLO
RADICACIÓN No:	25175400300120200051800

Atendiendo los oficios provenientes de entidades financieras que anteceden, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente, para los fines legales pertinentes, los oficios provenientes de Itaú Corpbanca Colombia S.A., Banco Caja Social, Bancolombia, BBVA y Banco de Bogotá, informando sobre medida cautelar.

Segundo. Por secretaría, remitir oficio 247 de 19 de febrero de 2021 al Banco de Occidente con firma original, según fue solicitado por dicha entidad financiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria(E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085d23baa6e24e29c7f86b2ea24afd93bff288951d11950bd35d1242664e80f8**
Documento generado en 06/05/2021 02:50:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JORGE LUIS FERRER LAGUNA
DEMANDADO:	ROBERTO LUIS OLIVEROS CARRILLO
RADICACIÓN No:	25175400300120200051800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 2 de febrero de 2021 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Jorge Luis Ferrer Laguna y en contra de Roberto Luis Oliveros Carrillo, quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

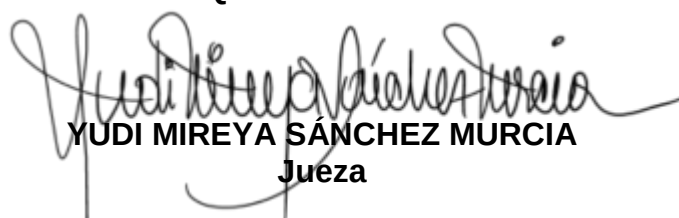
Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$160.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **7 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria(E)

2020-518 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49c29f042a30bb371faf63ad5138693325ee7a6d7884e493f6a6189a0c9b179**
Documento generado en 06/05/2021 02:50:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO		
DEMANDANTE:	CONJUNTO	RESIDENCIAL	VILLAS
	SABANERAS P.H.		
DEMANDADO:	MIGUEL CASTAÑEDA CAMPOS		
	KAREN YAMILE MAYORGA MUÑOZ		
RADICACIÓN No:	25175400300120200051900		

Ingresa el expediente al despacho con informe que indica que se ha solicitado la suspensión del proceso.

El artículo 161 del CGP al respecto dispone:

“Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)” (Subrayas del despacho)

En el presente asunto, el extremo pasivo no se halla notificado del auto de mandamiento de pago, de tal suerte que no puede entenderse aún en el presente proceso que se ha trabado la litis y por ende en estricto sentido, no hay parte demandada lo que de contera impone señalar que la solicitud de suspensión no ha sido presentada **por las partes de común acuerdo**.

Ahora, revisado el escrito de acuerdo de pago presentado por el apoderado actor, de éste no puede desprenderse que los demandados han quedado notificados por conducta concluyente pues no se reúnen los presupuestos del artículo 301 ejusdem.

En este orden, la suspensión del proceso será denegada y se requerirá al extremo activo para que acredite la notificación del extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de suspensión del proceso presentada por la apoderada demandante conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito tal como lo prevé el artículo 317 del CGP proceda a notificar a la parte demandada tal como fue ordenado en auto de 27 de enero de 2021.

Tercero. Vencido el término anterior, ingresen las diligencias para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **7 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fcaa7b1c1954069eb51b9fa52926d0eefb953d992a870b0b466f6ba217
5fac1**

Documento generado en 06/05/2021 02:50:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELIANA PAOLA GÓMEZ POVEDA
DEMANDADO:	LUÍS ALBERTO GÓMEZ Y LUCIA ÁNGEL RÍOS.
RADICACIÓN No:	25175400300120210009300

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitada la terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y pidiendo que no se condene de costas al demandado (fl. 14 archivo 5), la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Eliana Paola Gómez Poveda contra Luís Alberto Gómez y Lucia Ángel Ríos.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**20972ce38d430cb24b4cdf42f4aded5dd8fbe52b6409b16710ee35909
b6e1**

Documento generado en 06/05/2021 02:50:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	ENTREGA INMUEBLE ARRENDADO ART. 69 LEY 446/1998
DEMANDANTE:	MÓNICA DEL PILAR DUQUE MORALES
DEMANDADO:	JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ CERINZA MAGDALENA MORALES GARCÍA
RADICACIÓN No:	25175400300120210014400

Ingresa el expediente con informe secretarial, poniendo en conocimiento la solicitud de archivo de las presentes diligencias toda vez que el extremo pasivo procedió a la entrega del inmueble en los términos de la conciliación No. 20219999900565 lo cual será atendido de manera favorable al agotarse el objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente trámite por haberse agotado el objeto del mismo en tanto los demandados entregaron el inmueble objeto de la conciliación efectuada.

Segundo. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**4e6db14853cdf5d9aaa0c19d105278ce4b7611aa5e9ce41cec1e99d46c
d2d58d**

Documento generado en 06/05/2021 02:50:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONSTRUENCOFRADOS Y EQUIPOS – COENEQ S.A.S.
DEMANDADO:	CASS CONSTRUCTORES S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210015900

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada Latinoamericana de Construcciones S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Fernando Enrique Castillo Guarín identificado con cédula de ciudadanía 13.541.463 y portador de la tarjeta profesional 147.006 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566b787e2d32f9a572c6394f2335667a2395c727b89213ebd1fac67487a73b16**
Documento generado en 06/05/2021 02:50:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YASMILE DEL CARMEN GIRALDO CONEO
RADICACIÓN No:	25175400300120210016200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de la sociedad Bayport Colombia S.A. y en contra de Yasmile del Carmen Giraldo Coneo por las siguientes sumas de dinero, con base en el pagaré 415928:

a) \$1.342.232,64 por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

FECHA VENCIMIENTO	VALOR
28/04/2019	44.458,02
28/05/2019	45.520,56
28/06/2019	46.608,50
28/07/2019	47.722,45
28/08/2019	48.863,02
28/09/2019	50.030,84
28/10/2019	51.226,58
28/11/2019	52.450,89
28/12/2019	53.704,46
28/01/2020	54.988,01
28/02/2020	56.302,22
28/03/2020	57.647,84
28/04/2020	59.025,63
28/05/2020	60.436,34
28/06/2020	61.880,77
28/07/2020	63.359,72
28/08/2020	64.874,02
28/09/2020	66.424,50
28/10/2020	68.012,05
28/11/2020	69.637,53
28/12/2020	71.301,87
28/01/2021	73.005,99
28/02/2021	74.750,83
TOTAL	1.342.232,64

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.

c) \$4.416.326,46 por concepto de intereses de plazo, los cuales se discriminan así:

FECHA	INTERESES PLAZO
28/04/2019	203.006,18
28/05/2019	202.165,93
28/06/2019	201.305,59
28/07/2019	200.424,69
28/08/2019	199.522,73
28/09/2019	198.599,22
28/10/2019	197.653,64
28/11/2019	196.685,46
28/12/2019	195.694,14
28/01/2020	194.679,12
28/02/2020	193.639,85
28/03/2020	192.575,74
28/04/2020	191.486,19
28/05/2020	190.370,61
28/06/2020	189.228,36
28/07/2020	188.058,81
28/08/2020	186.861,31
28/09/2020	185.635,20
28/10/2020	184.379,77
28/11/2020	183.094,35
28/12/2020	181.778,20
28/01/2021	180.430,59
28/02/2021	179.050,78
TOTAL	4.416.326,46

d) \$9.322.297,90 por concepto de saldo capital insoluto de la obligación; más intereses moratorios contados desde el 25 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Carolina Abello Otálora identificada con cédula de ciudadanía 22.461.911 y portadora de la tarjeta profesional 129.978

del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

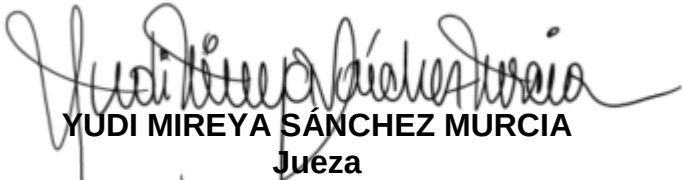
Sexto. Autorizar a las personas relacionadas en la demanda (fls. 58 y 59) para recibir información sobre el proceso.

Séptimo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **7 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca040afd300e7be746f2888ee8e6333646814fc452a93e345655012d9aeafa14**
Documento generado en 06/05/2021 02:50:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **ESTADOS Y PROVIDENCIAS:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	BEATRIZ JIMÉNEZ SARMIENTO
RADICACIÓN No:	25175400300120210016300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Banco Comercial AV Villas y en contra de Beatriz Jiménez Sarmiento por las siguientes sumas de dinero:

a) Por \$20.994.458 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré 5229733002408680 objeto de recaudo.

b) Por los intereses moratorios contados desde el 26 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Betsabe Torres Pérez identificada con cédula de ciudadanía 51.742.136 y portadora de la tarjeta profesional 42.213 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Autorizar a las personas relacionadas en la demanda (fl. 61) para recibir información sobre el proceso.

Séptimo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso

irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **7 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d68dfe0237cc1e9183765b01c3bcab1973314d03f808b1a71cc2414096e1fbc7
Documento generado en 06/05/2021 02:50:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO SEGURA
DEMANDADO:	SAMUEL BUITRAGO WILCHES
RADICACIÓN No:	25175400300120210016400

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos. Lo anterior, por no haberse presentado solicitud de medidas cautelares.
- La parte inferior de la letra de cambio allegada es ilegible. Deberá allegar nuevamente el título valor debidamente escaneado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer a la abogada Martha Irene Molina Segura identificada con cédula de ciudadanía 20.472.977 y portadora de la tarjeta profesional 190.681 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

153512582b34956de9b01357de2d6a9b442d406e8016b16c0aee8cd2059a2ba0

Documento generado en 06/05/2021 02:50:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	ORLANDO BUITRAGO RAMÍREZ
DEMANDADO:	JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ Y OTRAS
RADICACIÓN No:	25175400300120210016500

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No acreditó la calidad de cónyuge y herederos de los demandados, en los términos del artículo 85 del C.G.P., para tal efecto deberá aportar los registros civiles de matrimonio, nacimiento y defunción, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer a la abogada Martha Janneth Gaitán Rivera identificada con cédula de ciudadanía 35.503.406 y portadora de la tarjeta profesional 119.565 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ce6b37ff75c9175f03ca32a4f1205a6f8f914a7d9b477f6b330ecc76adfef0**
Documento generado en 06/05/2021 02:50:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
MENORES:	A.T.P. Y S.A.T.P.
RADICACIÓN No:	25175400300120210007500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término concedido en auto de 25 de marzo de 2021 en silencio y que además, no fue posible notificar al padre de los menores ni a la abuela materna, razón por la cual, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** a la Comisaría de Familia y la Secretaría de Educación del Municipio de Chía, para que en el término de la distancia dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 21 de marzo de 2021, teniendo en cuenta la premura del trámite que nos ocupa, so pena de dar inicio a las investigaciones para imponer las sanciones a que haya lugar. Ofíciase.

Segundo. Por secretaría, establecer comunicación telefónica con los señores Lady Johana Pérez Vega, Fausto Enrique Terán Otálora y Liliana Vega Morales en los abonados telefónicos que reposan en el expediente. Para tal efecto, se levantará informe en el que se dejará constancia del pronunciamiento que emitan, y se indagará por las direcciones para notificaciones y lugar donde se encuentran localizados los menores, instándolos para que emitan su respuesta vía correo electrónico.

Tercero. De no poder establecer comunicación telefónica, **ordenar** la conducción de los padres de los menores, señores Lady Johana Pérez Vega y Fausto Enrique Terán Otálora, a través de Policía Nacional, para que comparezcan al juzgado en horario de oficina. Ofíciase.

Cuarto. **Agregar** al expediente, la respuesta emitida por Personería Municipal, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaría(E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c0d88c6e8182c6af3e6374e176b1224b444242ebd6bd86dea30c80539ca139b

Documento generado en 06/05/2021 02:50:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	CARMEN STELLA MUÑOZ
RADICACIÓN No:	25175400300120170068100

Ingresa el expediente con informe secretarial, informando que el abogado designado como apoderado para representar a la amparada (fl. 45), no ha tomado posesión del cargo pese a las notificaciones efectuadas por la secretaría en debida forma (fl. 46 y s.s.).

En efecto, se advierte que al profesional le fue asignada cita para lo propio el 8 de marzo de 2021 a la cual no compareció, aún así, vía correo electrónico el 12 de marzo de 2021, se le remitió el acta de notificación para que la devolviera diligenciada y proceder a remitirle el expediente desmaterializado, sin embargo, tampoco procedió a diligenciarla.

En ese orden, se le requerirá por última vez para que diligencie el acta de notificación que se le remitirá nuevamente, recibida, se le compartirá el acceso al expediente. Si el abogado no procede dentro de los cinco días siguientes a la remisión del mensaje de datos será relevado con las consecuencias que corresponden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

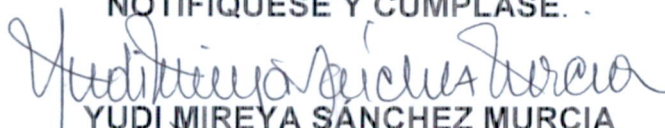
Resuelve:

Primero. Requerir al abogado Fabián David Pachón Reyes para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, diligencie el acta de notificación que se le remitirá nuevamente, fecha en la cual se le compartirá el acceso al expediente.

Parágrafo. Si el Curador no procede a lo ordenado en el ordinal primero, será relevado con las consecuencias que corresponden.

Por Secretaría procédase sin esperar al vencimiento de los términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaría (E)



Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE:	STRATEGOS INTERNATIONAL S.A.S.
CONVOCADO:	INVERSIONES SALAZAR 3000 S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120201100600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que venció el término concedido en audiencia en silencio. Como quiera que la convocada no justificó su comparecencia a la audiencia de 25 de enero de 2021, se procederá a dar aplicación a las consecuencias procesales derivadas de su inasistencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener por no justificada la inasistencia de la sociedad Inversiones Salazar 3000 S.A.S. a la audiencia llevada a cabo el 25 de enero de 2021.

Segundo. Declarar confesa a la sociedad Inversiones Salazar 3000 S.A.S. de los hechos contenidos en el cuestionario que obra a folios 51 y 52 del expediente, cuyas preguntas fueron admitidas en su totalidad en audiencia de 25 de enero de 2021.

Tercero. Expedir copia de audio y video registrado de la audiencia de 25 de enero de 2021, copia auténtica de la correspondiente acta de audiencia y del presente auto con constancia de su ejecutoria, para los fines legales que estime pertinentes la convocante, previa consignación del respectivo arancel judicial.

Cuarto. Cumplido lo anterior, **archivar** las presentes diligencias en la oportunidad procesal pertinente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **07 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaría (e)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d964d9133bc0d3a91cc2c842acbbbd03c71a1530ab6425d4ea1a4fa8a2e02ccf

Documento generado en 06/05/2021 02:50:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	MARÍA CONSUELO CEPEDA BOJACA
RADICACIÓN No:	25175400300120210005200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que el abogado designado en amparo de pobreza tomó posesión del cargo, por lo cual se advierte que se cumplió el objeto de las presentes diligencias y por ende, se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Dar por terminado** el trámite de solicitud de amparo de pobreza por haberse agotado su objeto.

Segundo. **Descargar** las diligencias de la actividad del juzgado y dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **7 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6faa3004015e623bfe5d113e96c5beb5a28e9d7b66de91ac8589e42ac4a51138

Documento generado en 06/05/2021 02:50:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS EFRAÍN FARFÁN SUÁREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120211000700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, el cual no fue acompañado de los insertos que permitan la identificación plena del inmueble y por ello se requerirá a la parte actora para que proceda a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Previo a auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá requerir a la parte actora, para que en el término de 5 días allegue los insertos del Despacho Comisorio que permitan identificar plenamente el inmueble objeto de entrega.

De no cumplir con la carga impuesta, se ordenará la devolución del despacho comisorio al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 31** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a54efe46e97e3bc157a44a46eeb9dacfac7497a4abbcc2f9ec1e166c07d07abe

Documento generado en 06/05/2021 02:50:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>